



Roj: **STSJ AS 3737/2018 - ECLI: ES:TSJAS:2018:3737**

Id Cendoj: **33044340012018102744**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2018**

Nº de Recurso: **2470/2018**

Nº de Resolución: **2878/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA VIDAU ARGÜELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 02878/2018**

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**NIG:** 33024 44 4 2017 0001074

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002470 /2018**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000266 /2017

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña** CLN INCORPORA SL

**ABOGADO/A:** LUCIA MARTINEZ DE MARIGORT MENENDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** Guadalupe , FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUN. GIJON , GESTION DE SERVICIOS DEL NALON SL

**ABOGADO/A:** SONIA REDONDO GARCIA, LETRADO AYUNTAMIENTO ,

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**SENTENCIA Nº 2878/18**

En OVIEDO, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002470/2018, formalizado por la Letrado D<sup>a</sup>. LUICA MARTINEZ DE MARIGORT MENENDEZ, en nombre y representación de la empresa CLN INCORPORA SL, contra la sentencia número 152/2018 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000266/2017, seguidos a instancia de Guadalupe frente a la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUN. GIJON, y las empresas CLN INCORPORA SL y GESTION DE SERVICIOS DEL NALON SL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D<sup>a</sup>. MARIA VIDAU ARGÜELLES.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup>. Guadalupe presentó demanda contra la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUN. GIJON, y las empresas CLN INCORPORA SL y GESTION DE SERVICIOS DEL NALON SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 152/2018, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) Mediante contrato administrativo de 12/1/2016 la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular del Ayuntamiento de Gijón (Organismo Autónomo dependiente de la Administración Local) que tiene por objeto la organización y prestación de servicios encomendados al Ayuntamiento de Gijón en las diferentes áreas del saber, la cultura y la educación, adjudicó a Gestión de Servicios del Nalón SL el servicio de limpieza de varios equipamientos dependientes de su Fundación, entre ellos el Museo del Ferrocarril de Gijón.

2º) Por vicisitudes en la ejecución del contrato, la Fundación resolvió el contrato y con fecha 1/2/2017 adjudicó el servicio a CLN Incorpora SL.

3º) CLN Incorpora SL se subrogó en los contratos de trabajo existentes vinculados a la prestación del servicio que le adjudicaba la Fundación, uno de ellos el contrato con doña Guadalupe , que figura de alta en la TGSS como trabajadora por cuenta de Gestión de Servicios del Nalón SL de 1/2/2016 a 31/1/2017.

La subrogación se efectuó en estas condiciones:

- Contrato de duración indefinida.

- Jornada completa de lunes a sábado.

- Horario:

Lunes de 8:3. A 15:30 horas.

De martes a viernes de 8:00 a 12:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

Sábados de 10:00 a 13:30 horas

- Convenio colectivo de limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias.

- Centro de trabajo Museo del Ferrocarril de Gijón.

- Antigüedad 14/9/2015.

- Efectos desde 1/2/2017.

- CLN Incorpora SL es únicamente responsable de los pagos y cuotas de la prestación del trabajo desde el inicio de la relación laboral con "contrato de subrogación".

4º) El 22/2/2017 doña Guadalupe presentó papeleta de conciliación en el UMAC frente a Gestión de Servicios del Nalón SL y CLN Incorpora SL, en reclamación de 4.318,08 € en concepto de salarios de octubre 2016 a enero 2017, pagas extraordinarias, vacaciones y plus de transporte.



Se celebró el acto de conciliación el 9/3/2017 con la asistencia de la conciliante y CLN Incorpora SL, que no se avino a las pretensiones de aquella.

5º) Doña Guadalupe presentó reclamación previa el 22/2/2017, con igual pretensión de satisfacción de los salarios y liquidación del periodo 10-2016/1-2017.

El Ayuntamiento de Gijón desestimó la reclamación el 10/3/2017.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por Guadalupe frente a CLN SL y frente a GESTIÓN DE SERVICIOS DEL NALÓN SL, que en calidad de responsables solidarias quedan condenadas al pago de estas cantidades:

- 990,9 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés anual del 10% desde el 30 de noviembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 1.249,69 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés anual del 10% desde el 31 de diciembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 1.249,69 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés anual del 10% desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 241,88 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés legal del dinero desde el 30 de noviembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 241,88 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés legal del dinero desde el 31 de diciembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 241,88 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés legal del dinero desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

- 102,73 €, con el devengo para Gestión de Servicios del Nalón SL del interés legal del dinero desde el 31 de enero de 2017 hasta la fecha de esta sentencia y en adelante hasta el completo pago el mismo interés incrementado en dos puntos. CLN SL debe el interés anual del 10% incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

Que debo absolver y absuelvo a la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN de la pretensión resuelta en esta sentencia".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa CLN INCORPORA SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 22 de octubre de 2018.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 5 de diciembre de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estimando en parte la demanda deducida por la actora condena solidariamente a las empresas CLN INCORPORA SL y GESTION DE SERVICIOS DEL NALON SL a abonar a aquella las cantidades que indica en su parte dispositiva con los intereses legales que fija, absolviendo a



la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON de los pedimentos de la demanda.

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la empresa CLN INCORPORA SL cuya representación letrada en el recurso que interpone, que ha sido impugnado por la demandante, articula dos motivos de suplicación formulados ambos al amparo procesal del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En el primero de los motivos se denuncia la infracción del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995 y 17 de diciembre de 1998 en relación con el instituto de la cosa juzgada. Alega la representación recurrente que en el acto del juicio se alegó la excepción de cosa juzgada en relación con las sentencias firmes de 23 de junio de 2017 , 15 y 24 de enero de 2018 dictadas por los Juzgados de lo Social nº 1 y 4 de Gijón en casos idénticos al aquí enjuiciado, habiendo entendido la sentencia recurrida que no concurre dicha excepción dada la falta de coincidencia plena de las partes en el litigio con lo que manifiesta no estar de acuerdo. Señala que el tema controvertido consiste en la extensión de la responsabilidad a la empresa recurrente por deudas salariales generadas durante el periodo de prestación de servicios de la actora para la anterior empresa empleadora y que dicha cuestión ya ha sido resuelta en las sentencias indicadas que absolvieron a la empresa recurrente condenando exclusivamente a la empresa Gestión del Nalón, acogiendo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Tribunal Supremo contenidas en sus sentencias de 22 de noviembre y 10 de mayo de 2016 , respectivamente. Indica que en todas las sentencias (se refiere a la de los Juzgados de lo Social) la situación de las trabajadoras, el objeto y la causa de pedir era la misma, y que dichas sentencias firmes han resuelto la controversia absolviendo a la empresa recurrente por considerar que encontrándonos ante un supuesto de sucesión de contratas no es de aplicación el artículo 44 del ET , sino que la sucesión opera en los términos previstos en la normativa convencional que según tales sentencias no prevé la responsabilidad solidaria para la empresa entrante en la contrata por las deudas contraídas por la saliente, por lo que considera que siendo ello así deberá estarse a lo decidido ya en ese punto aunque no concorra una absoluta identidad en la persona del demandante.

Tales alegaciones resultan inatendibles toda vez que la sentencia de instancia al rechazar la excepción de cosa juzgada no ha incurrido en infracción normativa alguna, ya que las sentencias dictadas, a las que hace referencia la parte recurrente, no puede producir efectos de cosa juzgada formal o negativo o material o prejudicial, cuando no concurre la necesaria identidad subjetiva que el art. 222 en sus apartados 2 y 4 requiere para que una sentencia firme despliegue tales efectos, siendo en realidad que la solución que se dio en tales sentencias a la cuestión objeto del proceso no viene a alcanzar necesariamente a modo de respuesta igual e indistinta a todos los trabajadores de la empresa, sino solamente a los que promovieron aquellas otras demandas a título exclusivamente individual, y lo cierto es que la trabajadora aquí demandante no fue parte en aquellos otros procesos.

**SEGUNDO.-** En el siguiente motivo del recurso por la empresa recurrente se denuncia la infracción de los artículos 10 y 17 del Convenio Colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales en relación con la Disposición Adicional quinta del Convenio Colectivo de limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias, así como el artículo 18 de este Convenio en relación con el artículo 1137 del Código Civil y con la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las sentencias de fecha 10 de mayo de 2016 , 26 de abril de 2016 , 23 de mayo de 2005 , 14 de marzo de 2005 y 29 de enero de 2002 .

Se alega en el motivo que todas estas sentencias prevén que no procede la responsabilidad de la empresa entrante sobre las deudas contraídas por la empresa saliente, toda vez que la subrogación de la actora en la contrata se produce por aplicación de la norma convencional y no del artículo 44 del ET , y conforma a dicha normativa no cabe entender que exista responsabilidad alguna de la empresa entrante por las deudas anteriores de la empresa saliente, pues dicha responsabilidad solidaria no viene impuesta de forma expresa en la norma convencional aplicable, señalando la parte recurrente que el artículo 10.2 A del convenio colectivo sectorial, cuya regulación la disposición adicional quinta el convenio colectivo de limpieza de Asturias considera de aplicación, no establece que la empresa entrante deba responder solidariamente de las deudas salariales pendientes, contraídas por la saliente, indicando que ni el convenio sectorial de limpieza de ámbito nacional ni el convenio de limpieza de edificios y locales de Asturias imponen a la empresa entrante la obligación de responder solidariamente de las deudas anteriores a la subrogación, y señalando que no cabe hacer una interpretación implícita de los mismos, toda vez que de acuerdo con el artículo 1.137 del Código Civil las obligaciones solidarias no se presumen, y por lo tanto para imputar esa responsabilidad a la empresa recurrente así se tendría que establecer de forma expresa en el convenio.

La cuestión que plantea la parte recurrente es el determinar si la misma como nueva empresa que resultó adjudicataria de la contrata de limpieza y que por ello se subroga en la relación laboral de la demandante, debe



responder de las deudas salariales pendientes de pago por parte de la anterior contratista. Asiste la razón a dicha parte cuando señala que doctrina jurisprudencial reiterada ha establecido que en el supuesto de sucesión de contratistas de limpieza en el que la empresa entrante asume la totalidad de los trabajadores de la empresa saliente por mandato de lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable no procede la responsabilidad de la empresa entrante sobre las deudas contraídas de la saliente si el convenio colectivo no lo establece. Como señala la sentencia de 9 de mayo de 2018 (rcud. 3.065/2016) "son ya muchas las sentencias de esta Sala en materia de subrogación convencional en supuestos en los que se produce un cambio de la empresa adjudicataria de una determinada contrata de servicios cuya actividad se sustenta fundamentalmente en la mano de obra, en las que hemos establecido que el régimen normativo por el que se rigen las obligaciones de la empresa entrante que se subroga en los contratos de trabajo de la empresa saliente será el previsto en el convenio colectivo de aplicación que impone la sucesión empresarial, en tanto que no se produce una transmisión de infraestructura empresarial que haga entrar en juego las previsiones sobre la sucesión legal del art. 44 ET ", manifestando seguidamente dicha sentencia que "tal y como recuerda la STS 25/07/2017 , rcud. 2239/, con cita de las SSTS 7/4/2016, rcud. 2.269/2014 y 10/5/2016, rcud. 2.957/2014 , "... en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, Rec. 899/02 , que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata".

Pero ha de tenerse en cuenta que dicha doctrina ha sido rectificada por el Tribunal Supremo a partir de su reciente sentencia de 27 de diciembre de 2018 (rcud. 2.747/16 ), que dictada en Pleno declara (en un supuesto de sucesión de contratistas de limpieza) la responsabilidad de la empresa entrante por deudas de la anterior adjudicataria, y ello a la luz de lo recogido en la STJUE 11 de julio de 2018 ( TJUE C-60/17 Somoza Hermo) que define las situaciones en las que debe entenderse que existe sucesión empresarial conforme a la legislación comunitaria, concluyéndose por dicha sentencia que resulta de aplicación a la sucesión de contratistas la previsión del artículo 44 del ET cuando se transmite una entidad económica y en supuestos de "sucesión de plantillas", siempre que lo relevante para la prestación de servicios sea la mano de obra, indicando que el hecho de que la asunción de parte esencial de la plantilla derive de lo estipulado en convenio colectivo no impide la aplicación de tal doctrina. Es decir se vienen a reconocer que hay sucesión de empresas cuando la actividad descansa en la mano de obra y la empresa entrante se hace cargo de una parte significativa de la plantilla entrando en juego las previsiones del artículo 44.3 del ET de tal modo que la empresa entrante debe responder de las deudas salariales de la empresa saliente existentes al momento de la sucesión.

En dicha sentencia del Pleno tras resumirse la doctrina del TJUE y aplicando la misma a las situaciones de subrogación convencional, por el Alto Tribunal en su fundamento de derecho octavo -y bajo el epígrafe de doctrina que debemos aplicar y consideraciones finales- se manifiesta lo siguiente:

"El resumen de cuanto hemos expuesto en el Fundamento anterior nos permite sentar las siguientes premisas:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratistas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET .

Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina.

### 3. Consideraciones finales.

La aplicación de la doctrina que acabamos de compendiar aboca a la desestimación del recurso de CLECE. Para una más adecuada tutela judicial y explicación de nuestras razones de decidir conviene añadir alguna precisión adicional.



A) Aquí se discute al hilo de las consecuencias del cambio en una contrata de limpieza. Puesto que nada se ha afirmado respecto de la transmisión de infraestructura relevante para llevar a cabo los servicios concertados (máquinas barredoras o limpiadoras, plataformas elevadoras, vehículos autopropulsados, cisternas desinfectantes, etc.) hemos de operar en el entendido de que lo esencial del caso, como suele suceder en el sector, radica en la mano de obra puesta en juego para desarrollar las tareas de limpieza.

B) Es verdad que el escueto relato fáctico de la sentencia del Juzgado de lo Social (inalterado en suplicación) no afirma que CLECE haya asumido una parte relevante de la plantilla que venía adscrita precedentemente a la limpieza del aeródromo leonés. Tampoco ha acreditado lo contrario, como le correspondía haber hecho si considerase que es lo acaecido.

Además, no cabe duda de que estamos sentando doctrina para un caso en que la empresa entrante sí ha asumido esa parte relevante (cuando no la totalidad) del personal adscrito. Y es que cuando CLECE formaliza el recurso que ahora resolvemos invoca para el contraste una sentencia (la del TSJ de la Comunidad Valenciana) en la que sí aparece como hecho probado que la empresa entrante ha asumido a cuantas personas venían adscritas a la importante contrata de limpieza del Hospital Universitario y Politécnico de Valencia excepto tres.

Por tanto, al igual que sucede en el supuesto de la citada STJUE 11 julio 2018 (TJCE 2018, 142) (Somoza Hermo), debemos partir de que el empleador entrante (Clece, en nuestro caso) asume una parte esencial (en términos de número y competencias) del personal que la primera empresa (Cleanet Empresarial) destinaba a la ejecución de la contrata.

C) Concluyamos: la entrada en juego de las reglas sobre carga de la prueba ( art. 217 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y concordantes) aboca a considerar que CLECE ha asumido, de acuerdo con el convenio, una parte significativa de la plantilla adscrita a la contrata de que venimos hablando ...".

Pues bien la aplicación de esta doctrina jurisprudencial al presente supuesto conlleva necesariamente a la confirmación del pronunciamiento de instancia que condenó solidariamente a la empresa recurrente al abono a la actora de las deudas salariales pendientes de pago por parte de la anterior empresa adjudicataria del servicio de limpieza a la que la misma sucedió.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa CLN INCORPORA SL contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón de fecha 13 de abril de 2018 dictada en los autos seguidos en el mismo a instancias de Guadalupe contra dicha recurrente y contra la empresa GESTION DE SERVICIOS DEL NALON SL y la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON, sobre reclamación de cantidad, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Dese al depósito constituido por la empresa recurrente y a la consignación por ella efectuada, firme la presente resolución, el destino legal correspondiente. Se condena a la empresa recurrente a abonar a la Letrada de la parte impugnante en concepto de honorarios el importe de 500 euros, más IVA.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que**: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las



entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.